



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0225**

En el proceso ordinario laboral promovido por MARIA EUGENIA ESPITIA MADERA contra CAPRECOM EN LIQUIDACION, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 111 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, agos 4 de 2022.

SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2016-1154-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022.

Dada en Medellín, a los \_\_\_\_ días de \_\_\_\_\_ del año 2022.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA**

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACION N° JA-326**

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por YOBANNY ANDRES RUIZ DIAS contra TRANSPORTEMPO S.A.S., en atención a las constancias que anteceden y tras la imposibilidad no notificar al demandado, se fija como fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LA 1:30 PM.**

Se requiere al demandante para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, constituya poder en un profesional del derecho que lo represente dentro del presente proceso.

Los apoderados deberán informar a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 111, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 04 de agosto de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-323**

En el proceso ordinario laboral promovido por MARIA BERTILDA ROMERO DE JARAMILLO contra ICBF y OTROS, se asume el conocimiento de las presentes diligencias y se ordena cumplir lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL. Por consiguiente, se fija fecha para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA de SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 10:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 111, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 04 de agosto de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-102-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por LUIS FERNANDO LOPEZ GALLEGO contra COLPENSIONES y PROTECCION S.A., confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$908.526, a cargo de la parte DEMANDADA PROTECCION S.A. y en favor del DEMANDANTE; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo de la parte DEMANDADA PROTECCION S.A. y en favor de la DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 111, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 04 de agosto de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por LUIS FERNANDO LOPEZ GALLEGO en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

Costas a cargo de la parte DEMANDADA PROTECCION S.A.

|   |                    |
|---|--------------------|
| Agencias en derecho, 1ª instancia ..... | \$908.526          |
| Agencias en derecho, 2ª instancia ..... | \$1.000.000        |
| Recurso de casación.....                | \$0                |
| Gastos.....                             | \$0                |
| <b>TOTAL.....</b>                       | <b>\$1.908.526</b> |

Medellín, 3 de agosto de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por LUIS FERNANDO LOPEZ GALLEGO contra COLPENSIONES y OTRO, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 111, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 04 agosto de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-104-2022

En la sentencia dictada en el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por JESUS ENRIQUE DUQUE NARANJO contra U.G.P.P., por encontrarse en firme y ejecutoriada dicha providencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$158.760, a cargo de la parte EJECUTANTE y en favor de la EJECUTADA UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 111, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 04 de agosto de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por JESUS ENRIQUE DUQUE NARANJO en contra de la UGPP.

Costas a cargo del ejecutante JESUS ENRIQUE DUQUE NARANJO  
Agencias en derecho, 1ª instancia .....\$158.760  
Gastos.....\$0  
**TOTAL.....\$158.760**

Medellín, 3 de agosto de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA

## JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por JESUS ENRIQUE DUQUE NARANJO contra U.G.P.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 111, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 04 de agosto de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-100-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por ALEJANDRO MINOTTA RIZO contra MEDIMAS S.A. y ESIMED S.A., confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$3.878.900, a cargo de la parte DEMANDADA ESIMED S.A. y en favor del DEMANDANTE, así como la suma de \$100.000 a cargo del DEMANDANTE y en favor de la demandada MEDIMAS S.A.; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo de la parte DEMANDANTE. y en favor de la DEMANDADA MEDIMAS EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 111, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 04 de agosto de 2022.

SECRETARÍA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por ALEJANDRO MINOTTA RIZO contra MEDIMAS S.A. y ESIMED S.A.

Costas a cargo de la parte DEMANDADA ESIMED S.A. y en favor del DEMANDANTE

|   |                    |
|---|--------------------|
| Agencias en derecho, 1ª instancia ..... | \$3.878.900        |
| Agencias en derecho, 2ª instancia ..... | \$                 |
| Recurso de casación.....                | \$0                |
| Gastos.....                             | \$0                |
| <b>TOTAL.....</b>                       | <b>\$3.878.900</b> |

Costas a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor del DEMANDADO MEDIMAS S.A.

|   |                    |
|---|--------------------|
| Agencias en derecho, 1ª instancia ..... | \$100.000          |
| Agencias en derecho, 2ª instancia ..... | \$1.000.000        |
| Recurso de casación.....                | \$0                |
| Gastos.....                             | \$0                |
| <b>TOTAL.....</b>                       | <b>\$1.100.000</b> |

Medellín, 03 de agosto de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por ALEJANDRO MINOTTA RIZO contra MEDIMAS S.A. y ESIMED S.A., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO<br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 111, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 04 de agosto de 2022.</p> <p>SECRETARÍA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-098

En el proceso ordinario laboral promovido por AUGUSTO LOPEZ ROMERO y OTROS, contra EMPRESA PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. e INCIVILES S.A. en liquidación, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por EMPRESA PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. a través de mandatario(s) judicial(es), por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

Por otra parte, teniendo en cuenta que a través del correo electrónico del Despacho se remitió la notificación de la demanda a la sociedad demandada INCIVILES S.A. por medio de sus buzones electrónicos [subgerenciainciviles@gmail.com](mailto:subgerenciainciviles@gmail.com) y [contabilidadinciviles@gmail.com](mailto:contabilidadinciviles@gmail.com), misma que contiene un error en el aviso de notificación propiamente en el radicado del proceso, se ordena repetir la notificación de la sociedad en mención a los correos previamente señalados.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada EPM a la Dra. PAULA ALEJANDRA SALAZAR HERNANDEZ, portadora de la T.P. No. 121.146 del C.S. de la J.

### **1. Solicitud llamamiento en garantía**

Solicita el (la) apoderado(a) de EMPRESA PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. llamar en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - SEGUROS CONFIANZA SA, representada legalmente por el (la) señor(a) LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ o quien haga sus veces, con sustento en la póliza de cumplimiento número GU121270 del 04 de octubre de 2017, suscrita entre las partes.

Para resolver se considera:

### **2. Régimen legal del llamamiento en garantía**

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso (CGP), aplicable analógicamente al procedimiento laboral, el cual establece:

Art. 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago

que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Respecto de los requisitos de admisión del llamamiento en garantía, el artículo 65 del CGP, establece que son los mismos exigibles para todo tipo demanda, es decir, los consagrados en el art. 82 del CGP, y para el proceso laboral, los contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS. El artículo 66 del CGP regula el trámite del llamamiento en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

### 3. Procedencia del llamamiento en garantía

Por acreditarse los presupuestos de procedencia del llamamiento en garantía, al estar estructurados los elementos esenciales, así como los requisitos necesarios para su admisión, se ordena la comparecencia al proceso de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - SEGUROS CONFIANZA S.A, representada legalmente por el (la) señor(a) LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 66 del CGP.

Se advierte al (a los) representante(s) legal(es) de la(s) llamada(s) en garantía, que luego de la notificación mediante la remisión por correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y sus anexos, y el presente auto, contará(n) con el término legal de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del tercer (3er) día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico de notificación, para contestar el llamamiento, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

De acuerdo con lo establecido art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 40 y 48 del CPT, se concede al (a los) llamante(s) en garantía **un plazo de un (1) mes para hacer la notificación al (a los) llamado(s) en garantía**, vencido el término referido se continuará con el trámite del proceso. El correo electrónico de notificación al llamado en garantía deberá ser enviado simultáneamente al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por EMPRESA PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - SEGUROS CONFIANZA S.A, representada legalmente por el (la) señor(a) LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Se concede un plazo de un (1) mes al (a los) llamante(s) en garantía para que proceda(n) con la notificación del (de los) llamado(s) en garantía, por medio de correo electrónico que será simultáneamente enviado al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Al correo se deberá adjuntar copia de la demanda y los anexos, copia del llamamiento y los anexos y copia del presente auto.

**TERCERO.** Se concede a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - SEGUROS CONFIANZA S.A un plazo máximo para contestar el llamamiento de **diez (10) días hábiles** contados a partir del tercer (3er) día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico de notificación, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022). La respuesta deberá ser enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente al correo de la parte llamante en garantía.

**CUARTO:** se ORDENA a la parte demandante repetir la notificación electrónica a la sociedad demandada INCIVILES S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 111, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 04 de agosto de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-320**

En el proceso ordinario laboral promovido por MARTA ELENA OTALVARO TORO contra COLPENSIONES, en atención a la solicitud que realiza el apoderado de la parte demandante y revisada la providencia proferida el pasado 28 de junio de 2022 (Doc.26), se advierte que erróneamente se indicó que la joven MARIA CAMILA GOMEZ HOLGUIN estaba integrada al proceso como interviniente excluyente cuando en la realidad procesal, la calidad de la joven GOMEZ HOLGUIN es la de Litis consorte necesaria por pasiva. En los anteriores términos se corrige la providencia en mención.

Ahora bien, en el mismo escrito el profesional del derecho solicita la autorización para notificar, al abogado ALVARO ANTONIO TORRADO MANJARRES quien fue designado como apoderado en amparo de pobreza de la joven MARIA CAMILA GOMEZ HOLGUIN, ante la anterior solicitud el despacho accede a la misma.

En lo demás queda incólume la referida providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 111, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 04 de agosto de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-101-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por NUBIA CECILIA GOMEZ MEJIA contra PROTECCION S.A., confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$100.000, a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor de la DEMANDADA PROTECCION S.A.; sin costas en segunda instancia según lo estipulo el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 111, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 04 de agosto de 2022.

SECRETARÍA

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por NUBIA CECILIA GOMEZ MEJIA contra PROTECCION S.A.

Costas a cargo de la parte DEMANDANTE

|   |                  |
|---|------------------|
| Agencias en derecho, 1ª instancia ..... | \$100.000        |
| Agencias en derecho, 2ª instancia ..... | \$0              |
| Recurso de casación.....                | \$0              |
| Gastos.....                             | \$0              |
| <b>TOTAL.....</b>                       | <b>\$100.000</b> |

Medellín, 03 de agosto de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA

### JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por NUBIA CECILIA GOMEZ MEJIA contra PROTECCION S.A., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 111, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 04 de agosto de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-103-2022**

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por MARINO MEJIA MARULANDA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo de la parte DEMANDADA PROTECCION S.A. y en favor del DEMANDANTE; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo de la parte DEMANDADA PROTECCION S.A. y en favor de la DEMANDANTE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 111, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 04 de agosto de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por MARINO MEJIA MARULANDA en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

Costas a cargo de la parte DEMANDADA PROTECCION S.A.

|   |                    |
|---|--------------------|
| Agencias en derecho, 1ª instancia ..... | \$1.000.000        |
| Agencias en derecho, 2ª instancia ..... | \$1.000.000        |
| Recurso de casación.....                | \$0                |
| Gastos.....                             | \$0                |
| <b>TOTAL.....</b>                       | <b>\$2.000.000</b> |

Medellín, 3 de agosto de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por MARINO MEJIA MARULANDA contra COLPENSIONES y OTROS, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO<br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 111, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 04 de agosto de 2022.</p> <p>SECRETARÍA</p> |
|---|

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No SD-224**

En el proceso ordinario laboral promovido por JENNIFER CUELLO CASTRO contra CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL SAS, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la demandante por medio de la cual manifiesta que la AFP PORVENIR SA no quiere recibir el pago de las cotizaciones toda vez que no hay orden por parte del Despacho, se ordena oficiar a AFP PORVENIR SA, compartiendo el expediente digital que da cuenta del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia del 5 de julio de 2022 y la aprobación judicial de este, para que proceda dar cumplimiento a la solicitud del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 111, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, agosto 04 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: st



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **tres (03) de agosto** de dos mil veintidós (2022)

**Oficio #: SD-015\_-2022**

Señores

**AFP PORVENIR SA**

Medellín

Ref. Proceso ordinario laboral  
Dte: JENNIFER CUELLO CASTRO  
Ddo: CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL SAS  
Rad: 050013105-**021-2021-0101**-00

**Asunto: REQUERIMIENTO CUMPLIMIENTO ACUERDO CONCILIATORIO**

En audiencia del 05 de julio de 2022 y en el auto del 26 de julio de la misma anualidad en el proceso de la referencia, se ordenó oficiarles para que den cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo conciliatorio, en el cual se estableció lo siguiente:

**PRIMERA: OBJETO DEL ACUERDO:** Conciliar todas las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, adelantada por el (la) DEMANDANTE en contra de la (de las) DEMANDADA(S) en el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO 2021-0101, y terminar el proceso con fundamento en la causal de conciliación. **SEGUNDA: CUANTÍA DEL ARREGLO:** La DEMANDADA pagará a la DEMANDANTE la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000), y pagará además las sumas correspondientes a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, por los períodos faltantes entre el 15 DE ABRIL DE 2016 y el 15 DE DICIEMBRE DE 2017. Este pago se hará en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del momento en que le sea entregada la correspondiente liquidación realizada por la AFP PORVENIR, teniendo como salario base de cotización en el año 2016 la suma de \$1.800.000 y de \$2.000.000 en el año 2017. La parte demandante será la encargada de adelantar ante la AFP los trámites correspondientes para la liquidación, de acuerdo con lo acordado en esta audiencia.

(Subrayas fuera del texto original)

Se anexa enlace al expediente digital: [05001310502120210010100](https://www.cjec.gov.co/portal/05001310502120210010100)

Firmado: ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL (JUEZ)

Al dar respuesta favor citar el número de oficio y el radicado.

Proyectó: SDC

  
**JOHANNA CASTANO GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-099**

En el proceso ordinario laboral promovido por DANIEL ALBERTO FRANCO GOMEZ, contra INMEL INGENIERIA S.A. y COMCEL S.A., se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por COMCEL S.A. a través de mandatario(s) judicial(es), por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

Por otra parte, teniendo en cuenta que mediante mensaje de datos y a través del buzón electrónico del Despacho, a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación de la demanda INMEL INGENIERIA S.A., en la fecha 27 de julio de 2021, se notificó la presente demanda y su auto admisorio, conforme se desprende del documento 06, y vencido el termino de traslado no se presentó pronunciamiento frente a la misma, este Despacho la tendrá por NO CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad INMEL S.A. y se ordenará continuar con el trámite normal del proceso, sin que de ello pueda inferirse la confesión ficta o presunta como lo ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada COMCEL S.A. como apoderado principal al Dr. JUAN PABLO LOPEZ MORENO, con T.P. No. 81.917 del C.S. de la J en y como apoderado sustituto al Dr. JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA, con T.P. No. 158.703 del C.S. de la J.

**1. Solicitud llamamiento en garantía**

Solicita el (la) apoderado(a) de COMUNICACION CELULAR COMCEL S.A. llamar en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - SEGUROS CONFIANZA S.A. y a INMEL S.A., representadas legalmente por los señores LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ y GUSTAVO HUMBERTO CARDONA VELASQUEZ o quienes hagan sus veces, con sustento en la póliza de cumplimiento número CU081524 del 16 de septiembre de 2015 y el contrato N° DO069-2014 suscrito entre las partes el 15 de julio de 2014, respectivamente.

Para resolver se considera:

**2. Régimen legal del llamamiento en garantía**

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso (CGP), aplicable analógicamente al procedimiento laboral, el cual establece:

Art. 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Respecto de los requisitos de admisión del llamamiento en garantía, el artículo 65 del CGP, establece que son los mismos exigibles para todo tipo demanda, es decir, los consagrados en el art. 82 del CGP, y para el proceso laboral, los contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS. El artículo 66 del CGP regula el trámite del llamamiento en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

### 3. Procedencia del llamamiento en garantía

Por acreditarse los presupuestos de procedencia del llamamiento en garantía, al estar estructurados los elementos esenciales, así como los requisitos necesarios para su admisión, se ordena la comparecencia al proceso de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - SEGUROS CONFIANZA S.A, representada legalmente por el (la) señor(a) LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ y de INMEL INGENIERA S.A. representada legalmente por el (la) señor(a) GUSTAVO HUMBERTO CARDONA VELASQUEZ, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 66 del CGP.

Se advierte al (a los) representante(s) legal(es) de la(s) llamada(s) en garantía, que luego de la notificación mediante la remisión por correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y sus anexos, y el presente auto, contará(n) con el término legal de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del tercer (3er) día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico de notificación, para contestar el llamamiento, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

De acuerdo con lo establecido art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 40 y 48 del CPT, se concede al (a los) llamante(s) en garantía **un plazo de un (1) mes para hacer la notificación al (a los) llamado(s) en garantía**, vencido el término referido se continuará con el trámite del proceso. El correo electrónico de

notificación al llamado en garantía deberá ser enviado simultáneamente al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMITIR la contesta contestación de la demanda presentada por COMCEL S.A., se da por NO contestada la demanda por parte de INMEL S.A.

**SEGUNDA.** ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por COMUNICACION CELULAR COMCEL S.A. a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - SEGUROS CONFIANZA S.A, representada legalmente por el (la) señor(a) LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ y a INMEL INGENIERA S.A. representada legalmente por el (la) señor(a) GUSTAVO HUMBERTO CARDONA VELASQUEZ, o quienes hagan sus veces.

**TERCERO.** Se concede un plazo de un (1) mes al (a los) llamante(s) en garantía para que proceda(n) con la notificación del (de los) llamado(s) en garantía, por medio de correo electrónico que será simultáneamente enviado al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Al correo se deberá adjuntar copia de la demanda y los anexos, copia del llamamiento y los anexos y copia del presente auto.

**CUARTO.** Se concede a las llamadas en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - SEGUROS CONFIANZA S.A. y INMEL INGENIERA S.A. un plazo máximo para contestar el llamamiento de **diez (10) días hábiles** contados a partir del tercer (3er) día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico de notificación, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022). La respuesta deberá ser enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente al correo de la parte llamante en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 111, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 04 de agosto de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-227**

**Se propone conflicto negativo de competencia**

El proceso que adelanta la señora ERIKA YANETH CARDENAS PINO en contra de LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES, fue repartido a este Despacho, por oficio número 399 de 2021 proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA SEGUNDA DE ORALIDAD, quien conoció por apelación en el proceso adelantado en el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ordenando remitirlo a los juzgados laborales de la ciudad, por considerar que es la jurisdicción competente para conocer, toda vez que el acto administrativo expedido por la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA el día 22 de enero de 2018, no es un acto administrativo susceptible de control en la jurisdicción Administrativa, teniendo en cuenta la naturaleza privada de esta entidad.

Al estudiar los hechos y pretensiones de la demanda se observa que, contrario a lo decidido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer del asunto, por lo que se declarará la falta de jurisdicción y en consecuencia el conflicto negativo para que sea resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL.

**El objeto del proceso**

Pretende la demandante que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA el 22 de enero de 2018 y consecuentemente se condene a la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES al reconocimiento y pago de la indemnización por la muerte, el 13 de noviembre de 2014, del señor MAXIMILIANO CÁRDENAS ZAPATA, quien era ocupante de un vehículo no asegurado.

**El sustento de la falta de jurisdicción en el contencioso administrativo**

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, en contravía de lo previamente resuelto por el JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN, considera que no

existe un acto administrativo susceptible de control ante la jurisdicción contenciosa, teniendo en cuenta la naturaleza privada de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA y que esta no ejecuta funciones administrativas, y por ello la competencia le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

### **El conflicto negativo de competencia**

Contrario a lo señalado por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, resulta evidente que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer de este asunto, según lo señalado en el art. 2, num. 4 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 2 del CPTSS. Allí se establece, en lo relevante a este asunto, que esta jurisdicción conoce de los siguientes asuntos:

*Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:*

*Artículo 2. Competencia General. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*4) Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Mientras que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 como de su competencia:

*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Siendo evidente que en el caso concreto se presenta una competencia prevalente, en razón del factor subjetivo para la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto, como acertadamente lo señaló el JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO, la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 si cumple funciones públicas, en tanto le corresponde decidir sobre las reclamaciones que se lleguen a presentar, con cargo a la subcuenta de riesgos catastróficos de accidentes de tránsito y recobros no pos (hoy PBS), en virtud del contrato de consultoría No. 043 del 10 de diciembre de 2013, suscrito con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Si bien le asiste razón al H. Tribunal en el sentido de que la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 es un ente privado, no ocurre lo mismo cuando señala que no ejerce

funciones públicas, en la medida en que los recursos que administra, de manera indudable, tienen la connotación de públicos, trasladando en consecuencia esta característica a sus actuaciones. Criterio que resulta determinante para que el legislador haya decidido radicar en cabeza de la jurisdicción contenciosa el conocimiento de estos asuntos.

Ya la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse, en el Auto 389 de 2021, sobre la competencia que le corresponde a la jurisdicción contenciosa en lo que tiene que ver con los **recobros** que adelantan las entidades prestadoras de salud por los servicios que no hacen parte del Plan Básico de Salud (PBS), en virtud de lo establecido en el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, que aunque no es un asunto que coincide exactamente con el aquí planteado, tiene connotaciones similares, en la medida en que mediante el contrato de consultoría N° 043 del 10 de diciembre de 2013 celebrado entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014, se delegó en esta la función atender no solo las reclamaciones relacionadas con los **recobros** no pos (PBS), sino también las presentadas por los beneficiarios con cargo a la subcuenta de riesgos catastróficos de accidentes de tránsito, que es exactamente el tema objeto de decisión en este proceso.

En estos términos la función que cumple la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, relacionada con atender las reclamaciones de los usuarios o beneficiarios con cargo a la subcuenta de riesgos catastróficos de accidentes de tránsito es indudablemente una función pública, lo que radica en la jurisdicción contencioso-administrativa la potestad de resolver este tipo de conflictos. Desconoce el H. Tribunal que las funciones ejercidas por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 son competencia del Ministerio de Salud y Protección Salud, así como de la ADRES, y que la Unión Temporal actúa única y exclusivamente como delegada de aquellas.

No siendo, entonces, el conflicto a resolver competencia de la Jurisdicción Laboral Ordinaria y como el Tribunal remitente, tiene una posición distinta se propone una **COLISIÓN NEGATIVA DE COMPETENCIA**, ante la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, con el fin que sea dirimido el conflicto. Se ordena remitir el expediente digital a esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**

**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 111 fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, agos 04 de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-0224**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por COLPENSIONES dentro del proceso ordinario laboral promovido JAVIER DARIO RUIZ ANGULO.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO, portador(a) de la T.P. 199.062 del C. S. de la J., para representar a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS 111 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-321**

En el proceso ordinario laboral promovido por ALBA INES SANCHEZ SANTA contra PORVENIR S.A., revisada la providencia proferida el pasado 28 de junio de 2022 (Doc.07), se advierte que erróneamente se indicó que los apellidos de la demandante son SANCHEZ ZAPATA, cuando realmente los apellidos de la demandante son SANCHEZ SANTA.

Visto lo anterior, por tratarse de un error de cambio de palabras, de conformidad con el artículo 286 del CG del P, se CORRIGE dicha providencia, indicando que el presente asunto es un proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ALBA INES SANCHEZ SANTA.

En lo demás queda incólume la referida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 111, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 04 de agosto de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos veintidós (2022)

**AUTO SUSTANCIACION No. SD-230**

En el proceso ordinario laboral promovido por GONZALO NICOLAS MORENO SUAREZ contra ADAN ESTEBAN WOLF VENEGAS, procede el Despacho a dar traslado del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la demandada a la parte demandante por el termino de (3) días. Lo anterior de conformidad con el art. 129 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: st

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 111, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, agos 04 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 229-2022

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por IVAN DARIO ARISTIZABAL HENAO, identificado (a) con C.C. 71114481, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA, portador(a) de la T.P. 96.446 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 111 fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, agos 04 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0228

En el proceso ordinario laboral promovido por LINA MARIA MORA LOAIZA contra PROTECCION SA y la señora VANESA SUAREZ en representación de su hijo DANTE SUAREZ SUAREZ, teniendo en cuenta que la demandada VANESA SUAREZ no ha dado respuesta al llamamiento en garantía realizado por la AFP PROTECCION notificado el 28 de junio de 2022, se requiere a la doctora ANDREA CAROLINA MUÑOZ ALVAREZ quien actúa en calidad de apoderada de la señora VANESA SUAREZ en representación de su hijo DANTE SUAREZ SUAREZ, para que dé respuesta al llamamiento en GARANTIA en el término de 10 días, so pena de darlo por no contestado.

Se informa que se realiza el envío del enlace al expediente digital al correo [andreamunozalvarez@gmail.com](mailto:andreamunozalvarez@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 111 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, agosto 04 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-322**

En el proceso ordinario laboral promovido por MARIA DEL ROSARIO GARCIA CHARRY contra COLPENSIONES y OTROS, mediante escrito presentado el pasado 13 de julio de 2022 (Doc.05), la demandada SKANDIA S.A. a través de su apoderada judicial dio contestación a la demanda de la referencia. En consecuencia, esta agencia judicial encuentra procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 301 del C.G.P tener notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, desde el día de presentación de su escrito de contestación.

Por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandataria judicial por parte de la demandada SKANDIA S.A.

**1. Solicitud llamamiento en garantía**

Solicita el (la) apoderado(a) de SKANDIA S.A. llamar en garantía a la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., representada legalmente por el señor PABLO ANDRES JACKSON ALVARADO o quien hagan sus veces, con sustento en diferentes pólizas de cumplimiento con vigencia temporal entre 01/01/2007 al 31/12/2008, 01/01/2009 al 31/12/2009, 01/01/2010 al 31/12/2010, 01/01/2011 al 31/12/2011, 01/01/2012 al 31/12/2012, 01/01/2013 al 31/12/2013, 01/01/2014 al 31/12/2014, 01/01/2015 al 31/12/2015, 01/01/2016 al 31/12/2016, 01/01/2017 al 31/12/2017, 01/01/2018 al 31/12/2018, pólizas suscritas entre las partes.

Para resolver se considera:

**2. Régimen legal del llamamiento en garantía**

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso (CGP), aplicable analógicamente al procedimiento laboral, el cual establece:

Art. 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Respecto de los requisitos de admisión del llamamiento en garantía, el artículo 65 del CGP, establece que son los mismos exigibles para todo tipo demanda, es decir, los consagrados en el art. 82 del CGP, y para el proceso laboral, los contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS. El artículo 66 del CGP regula el trámite del llamamiento en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

### 3. Procedencia del llamamiento en garantía

Por acreditarse los presupuestos de procedencia del llamamiento en garantía, al estar estructurados los elementos esenciales, así como los requisitos necesarios para su admisión, se ordena la comparecencia al proceso de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., representada legalmente por el señor PABLO ANDRES JACKSON ALVARADO, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 66 del CGP.

Ahora bien, mediante escrito presentado el pasado 18 de julio de 2022 (Doc.07), la llamada en garantía MAPFRE S.A. a través de su apoderado judicial presento poder para ser representada en el proceso de la referencia. En consecuencia, esta agencia judicial encuentra procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 301 del C.G.P tener notificada por conducta concluyente a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., desde el día de presentación de su personería.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que con la presentación del llamamiento en garantía, la demandada SKANDIA S.A. remitió mediante mensaje electrónico al buzón electrónico para efectos de notificación de la llamada en garantía y que el apoderado de MAPFRE S.A. solcito el reconocimiento de personería, se le concede a la aseguradora el término legal de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para contestar el llamamiento (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022). Contestación que deberá ser remitida al correo electrónico del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada SKANDIA S.A. a la Dra. PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA, con T.P. No. 270.475 del C.S. de la J. Así mismo, se le reconoce personería para representar a la llamada en garantía MAPFRE S.A. al Dr. GUILLERMO GARCIA BETANCUR, portadora de la T.P. No. 39.731 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMITIR la contesta contestación de la demanda presentada por SKANDIA S.A.

**SEGUNDA.** ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por SKANDIA S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., representada legalmente por el señor PABLO ANDRES JACKSON ALVARADO, o quien haga sus veces.

**TERCERO.** Tener notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**CUARTO.** Se concede a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un plazo máximo para contestar el llamamiento de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. La respuesta deberá ser enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente al correo de la parte llamante en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 111, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 4 de agosto de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-0223**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por YS COMUNICACIÓN GRÁFICA dentro del proceso ordinario laboral promovido LEDIS ELIANA IBARGUEN TERAN

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) JUAN ESTEBAN ATEHORTÚA TUBERQUIA, portador(a) de la T.P. 206.295 del C. S. de la J. para representar a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS 111 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-0222**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por PROTECCION SA dentro del proceso ordinario laboral promovido ORLANDO DE JESUS POSADA POSADA

Analizando la contestación y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP y siguientes, se hace necesario vincular en calidad de Litis consorte necesario a la señora LUZ MARINA ARBOLEDA, mayor de edad y vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía 42.986.208, toda vez que según la reclamación que formuló la señora Arboleda, en su calidad de madre del causante, fue la única persona que efectuó reclamación y acreditó ser la única beneficiaria de la prestación que se pudiera derivar de la muerte de su hijo y fue a la que se le reconoció la devolución de saldos en cuantía de \$1.388.501, correspondiente al 100% de la prestación.

Se requiere a la apoderada de PROTECCION SA para que realice las notificaciones de rigor a la LUZ MARINA ARBOLEDA, y aporte datos de notificación.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) PATRICIA CERON SANCHEZ, portador(a) de la T.P. 138.877 del C. S. de la J., para representar a PROTECCION SA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-0225**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por COLPENSIONES y PROTECCION dentro del proceso ordinario laboral promovido JOSE MANUEL LIZCANO EUGENIO

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO, portador(a) de la T.P. 199.062 del C. S. de la J., para representar a la demandada, y a la doctora LUZ ADRIANA PEREZ portadora de la TP. 242.249 del CS de la J, para representar a PROTECCION SA

Una vez se allegue la contestación de la AFP PORVENIR se fijará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS 111 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. Sd 226-2022

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los exigidos en el auto que inadmite la demanda del 11 de julio de 2022 (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JUAN ESTEBAN CORRALES SOTO, identificado (a) con C.C. 10366003, contra la empresa AGAVAL S.A, representada legalmente por JORGE WILLIAM GAVIRIA SALAZAR o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JORGE HERNAN BETANCUR GARCIA, abogado en ejercicio con T.P. 70852 del C S de la J, para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 111 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, ago 04 de 2022.

SECRETARÍA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Hoyos', written in a cursive style.

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: St



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD225-2022

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por YANIA SIRLEY LEYES MENDOZA, identificado (a) con C.C. 1.001.361.324, LEIDY VANESSA GARCES MENDOZA identificada con c.c. 1.017.183.045, JUAN CARLOS GARCES MENDOZA identificado con c.c. 1.017.168.836 contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) LEIDY VANESSA GARCES MENDOZA, portador(a) de la T.P. 254.414 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 111 fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, agot 04 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: XYZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0225-2022

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por EFRAIN ZULUAGA ZULUAGA, identificado (a) con C.C. 70549277, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN –ESP representada legalmente por JORGE ANDRES CARRILLO o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

**CUARTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) ANDRES GALLEGO TORO, portador(a) de la T.P. 147-567 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 111 fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, agot 04 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0224-2022

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MARGARITA DUARTE BALTHAZAR, identificado (a) con C.C. 32.508.925, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIONS.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces y contra AFP COLFONDOS SA representada legalmente por JUAN MANUEL TRUJILLO o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

Se requiere a la AFP PROTECCIÓN, para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

**CUARTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) MARCOS ANTONIO SOTO ORTIZ, portador(a) de la T.P. 173.175 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 111 fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, agosto 04 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST